

885809



**INSTITUTO UNIVERSITARIO Y TECNOLÓGICO  
MODELO**

---

---

**LICENCIATURA EN DERECHO**

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México  
con clave 8858-09

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PENALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO  
243 FRACCIÓN IV DE LA LEY PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**LUIS MIGUEL BENEDICTO BASTARD**

ASESOR DE TESIS: NORA LUZ CHAVEZ HERNANDEZ

Coacalco, Estado de México a 10 de Enero del 2006

0353019



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

Es ser bien nacido ser agradecidos, el hecho de reconocer que GRACIAS a las personas que nos rodean podemos llegar a alcanzar las metas que nos trazamos en cada momento de nuestra vida, por ello esto es una forma de mostrar mi gratitud:

### A DIOS:

Por darme es certeza de que existe  
alguien superior al ser humano, y de  
que tenemos a quien le agradezcamos  
por todo lo maravilloso de este planeta.

### A MIS PADRES:

Viviré constantemente agradecido por  
lo que hoy me han brindado para  
llegar esta etapa de mi vida.

### A MI ESPOSA:

Al ser la mujer que decidió  
acompañarme en este proyecto de  
vida y los que a futuro realizaremos juntos.

### A MI PEQUEÑA HIJA:

Por traer a mi vida, primeramente la motivación necesaria  
para concluir con este trabajo de titulación,  
la alegría de verle cada día, la esperanza de que el día de mañana  
la veré realizada como mujer, como la mejo hija y  
yo como el mejor padre y amigo.

A MIS HERMANOS:

Por estar conmigo desde siempre,  
apoyándose en todo momento a sabiendas  
que este triunfo es compartido por toda la familia.

A MI UNIVERSIDAD:

Por darme la oportunidad de realizarme  
como ser humano, como persona profesional,  
exaltando orgullosamente en todo lugar ser un  
egresado más de esta Institución.

A MI ASESORA:

Por ser la guía de este gran trabajo,  
encausándome por el camino correcto  
de los triunfadores.

A MIS MAESTROS:

Al ser los encargados de transmitirme  
los conocimientos básicos y necesarios para  
llegar esta cima, y dejando entrever que aun  
falta bastante por recorrer y aprender.

## INDICE GENERAL

<u>INTRODUCCION</u> .....	I
---------------------------	---

### CAPITULO I: CONCEPTOS GENERALES

1	Derecho General.....	1
1.1	Concepto de Derecho.....	1
	a) Fines del Derecho.....	2
	b) Ramas del Derecho Objetivo.....	2
	c) Derecho Subjetivo.....	4
1.2	Derecho Penal.....	5
	a) Concepto.....	5
	b) Antecedentes del Derecho Penal.....	8
	c) Escuelas Juridico Penales.....	16
	d) Penología.....	21
1.3	Teoría del Delito.....	21
	a) El Delito.....	21
	b) Elementos Positivos y Negativos del delito.....	23

## CAPITULO II: MARCO HISTORICO

2.1	El Delito de Infanticidio.....	24
2.1.1	Concepto.....	24
2.1.2	Antecedentes del Infanticidio.....	25
	a) Historia Universal del delito de Infanticidio.....	25
	b) Historia Nacional.....	27
2.1.3	Estudio Dogmático.....	29
2.1.3.1	Clasificación del Delito.....	29
2.1.3.2	Imputabilidad e inimputabilidad.....	33
	a) Imputabilidad.....	33
	b) Acciones libres en su causa.....	34
	c) Inimputabilidad.....	34
2.1.3.3	Conducta y su Ausencia.....	36
	a) Conducta.....	36
	b) Ausencia de Conducta.....	38
2.1.3.4	Tipicidad y Atipicidad.....	40
	a) Tipicidad.....	40
	b) Atipicidad.....	42
2.1.3.5	Antijuricidad y Causas de Justificación.....	43
	a) Antijuricidad.....	43
	b) Causas de Justificación.....	43
	c) Circunstancias modificadoras en el Infanticidio.....	44
2.1.3.6	Culpabilidad e Inculpabilidad.....	45

a) Culpabilidad.....	45
b) Inculpabilidad.....	46
2.1.3.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	47
a) Punibilidad.....	47
b) Excusas Absolutorias.....	47
2.2 Homicidio.....	47
2.2.1 Concepto.....	47
2.3 Aborto.....	49
2.3.1 Concepto.....	49
2.4 Similitud y Diferencias entre los delitos de Aborto, Homicidio e Infanticidio.....	51

### **CAPITULO III: MARCO LEGAL**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	54
3.1.1 Garantías Constitucionales en Materia Penal.....	57
3.2 Código Penal para el Estado de México.....	63
3.3 Código Penal para el Distrito Federal.....	65
3.4 Código Penal Federal.....	67

### **CAPITULO IV: LEGISLACION COMPARADA**

4.1 El Infanticidio en la Legislación Penal del Estado de Sinaloa.....	69
4.2 El Infanticidio en la Legislación Penal del Estado de Colima.....	70
4.3 El Infanticidio en la Legislación Penal del Estado de Nayarit.....	71

4.4	El Infanticidio en la Legislación Penal del Estado de Baja California.....	73
4.5	El Infanticidio en la Legislación Penal del Estado de Campeche.....	75
 <b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>78</b>
<b>PROPUESTA.....</b>		<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>		<b>86</b>

## INTRODUCCION

La tesis a desarrollar lleva como titulo "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 243 FRACCION IV DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO" de donde se desprende que dicho articulo a estudiar contempla el delito del INFANTICIDIO, hoy en día en nuestra legislación penal ha desaparecido esta denominación aunque se sigue sancionando la misma conducta.

El tema relativo al delito de INFANTICIDIO previsto y sancionado por la ley penal en cualquier entidad de la republica mexicana, resulta injusta la sanción que el legislador estima para la madre que da muerte a su propio hijo, esto por el hecho de que el legislador esta obligado a tomar en cuenta bajo que circunstancia se llevo acabo el asesinato, esqui donde surge nuestra incompatibilidad con el apartado 243 fracción IV del Código Penal para el Estado de México, lo anterior en virtud de que las circunstancias que se deberán tener presentes, son innecesarias para que en un momento dado se le imponga una pena a la madre, una de las circunstancias es que la madre no tenga mala fama, pregunto desde que momento se considera que una persona tiene mala fama, así entonces además de ser esta circunstancia muy subjetiva como ya se estima innecesaria para que se aplique una sanción de acuerdo a la magnitud de la acción desplegada por la madre:

Creemos que independientemente de que tenga o no mala fama la madre que asesina a su propio hijo, se esta cometiendo, un asesinato, un homicidio, un delito que por su dimensión debe corresponderle una pena equivalente, de un castigo no menor al impuesto en el homicidio.

Parecidas son las otras circunstancias que se enumeran en el artículo en mención, las cuales se analizaran a lo largo de este trabajo, así mismo también resultan innecesarias y subjetivas para tener en cuenta al momento de sancionar a la madre asesina.

Otra interrogante que prevalece en este trabajo es la sanción que se le impone a la madre que mata a su propio hijo la cual es de tres a seis años de prisión (alcanzando fianza).

El delito de aborto esta calificado como grave, el cual consiste en provocar la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, y aqui podemos observar que también se esta cometiendo un asesinato, un homicidio, en efecto, solo que esta conducta se diferencia del infanticidio, en virtud de que en esta aun no ha nacido el producto, a demás de que en el delito de aborto imponen una pena aceptable y congruente con la gravedad de la acción, no siendo lo mismo para la conducta del infanticidio, destacando que el delito de aborto aun no ha nacido la persona, y aun así es sancionada esta conducta como grave, mientras que en el infanticidio ya nació la persona y la pena no corresponde a la magnitud de la conducta e incluso es atenuada esta por las circunstancias que se mencionaban.

Otra cuestión que nos acoge, es el hecho de la temporalidad que se estipula para el delito de Infanticidio, la es de setenta y dos horas, es una cuestión que al igual que las circunstancias que se mencionaron en párrafos anteriores, resulta innecesaria considerar, por estigmatizar la calidad e importancia de vida de las personas, nos preguntamos porque exactamente setenta y dos horas por que no mas o menos además de esto.

Igualmente preguntamos:

*¿Vale más la vida de una persona que ya nació, a otra que aun no ha nacido?*

Para los legisladores esta respuesta es afirmativa ya que para el aborto existe una sanción mayor que para el infanticidio.

Peor aun, al preguntarnos:

*¿Vale mas la vida de una persona que tiene setenta y tres hora de nacido a otra que aun tiene setenta y dos horas de nacido?*

Esta respuesta también es afirmativa ya que de lo contrario se eliminaría esta temporalidad y sancionar como homicidio esta conducta, desde el momento en que nace el producto y ver si la madre tenia o no mala fama, ver si en verdad se pudo ocultar el embarazo, o ver si tenia setenta y dos horas de nacido o mas.

# CAPITULO I

---

## CONCEPTOS GENERALES

*La llave del éxito en la vida, es el conocimiento del valor de las cosas.*  
L.M.B.B.

# CAPITULO I

## CONCEPTOS GENERALES

### 1. DERECHO EN GENERAL

#### 1.1.- CONCEPTO DE DERECHO

Así como la Filosofía fue la creación de los Griegos, el Derecho fue la creación de los Romanos. Son múltiples los doctrinarios que han definido esta ciencia y sin menospreciar las aportaciones que los demás autores han hecho, analizaremos las que nos proporcionan los siguientes tratadistas. Para el ilustre jurista Eduardo García Maynes, Derecho es: "El conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias". (1)

Para Efraín Moto Salazar es: "El conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social". (2)

Para el Lic. Rafael De Pina Vara el derecho: "Es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del hombre en sociedad y que sirven como instrumento para resolver las controversias que surgen entre los integrantes de una colectividad". (3)

Como sabemos existe un sinnúmero de conceptos de derecho todos de gran valor y de diferentes autores, de ahí que se hayan seleccionado solo los que anteceden sin que

---

(1) GARCIA MÁYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México; 1999. Pág. 37

(2) MOTO SALAZAR, EFRAIN, Elementos de Derecho, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1984. Pág. 9

(3) RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Vigésimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 228.

esto signifique que sean los más importantes, y de los cuales nos permitimos dar dos definiciones particulares una en un sentido lato y otra en estricto sensu, con palabras efectivas y claras para definir la palabra derecho:

En sentido amplio derecho es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las normas que regulan de manera obligatoria la conducta del hombre en sociedad y que sirven como instrumento para resolver controversias que surgen entre los integrantes de esa sociedad. Por otro lado en un estricto sentido, derecho es, el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del ser humano en sociedad.

#### a) FINES DEL DERECHO.

Es de gran importancia y utilidad destacar los fines que el derecho busca, en base a que, en la actualidad se pone en duda si se cumplen o no, y es que todo trabajo de investigación los debe tener presentes y buscarlos a la hora de hacer una propuesta de modificación a las leyes, tal es el caso de la Justicia, que sin duda es el mas importante y el mas difícil de cumplir, toda vez que según Ulpiano es: “darle a cada quien lo que le corresponde”.

#### b) RAMAS DEL DERECHO OBJETIVO.

El derecho positivo está comprendido por distintas ramas, cada una de ellas especializada en un aspecto de la legislación. En una primera división encontramos normas de Derecho Público y normas de Derecho Privado. Integran al *Derecho Público* las normas en las que el Estado está haciendo uso de su poder público, por lo que regulan relaciones de subordinación entre los particulares y el Estado. Por ejemplo las Normas Penales. En cambio son normas de *Derecho Privado* aquellas en las que se regulan las relaciones en un plano de igualdad y libre discusión entre particulares, o entre particulares y el Estado cuando éste no actúa haciendo uso de su poder público. Ejemplos:

1.-Relaciones entre particulares solamente: Contrato de Compraventa de un automóvil.

2.-Relaciones entre un particular y el Estado: Ernesto le alquila un edificio a la Provincia para que funcione una Escuela.

A su vez el Derecho Público y Privado están integrados por:

**DERECHO PUBLICO:** Constitucional, Penal, Procesal, Administrativo, Internacional Público.

**DERECHO PRIVADO:** Civil, Mercantil, Laboral, Agrario, Internacional Privado.

Derecho Constitucional.-Establece los derechos y garantías de los habitantes, así como también los órganos del Estado y su funcionamiento.

Derecho Penal.- Se refiere a los delitos y las penas aplicables.

Derecho Procesal.-Es el derecho que indica los procedimientos y formas de actuar en los juicios.

Derecho Administrativo.-Establece las reglas de funcionamiento de la administración pública y de la prestación de servicios públicos. Además regula la relación de la administración pública con los administrados.

Derecho Internacional Público.-Regula la relación de los Estados entre sí, y con otros organismos internacionales. Por ejemplo la OEA, ONU, etc.

Derecho Civil.- Se refiere a las personas, sus hechos y sus actos, sus relaciones patrimoniales y familiares, sus bienes y el destino de los mismos después de la muerte.

Derecho Mercantil.-Regula la condición de comerciante y establece el régimen aplicable a la actividad mercantil y los actos de comercio.

Derecho Laboral.-Regula las relaciones de trabajo que se realizan en relación de dependencia.

Derecho Agrario.-Regula las relaciones que surgen de la explotación agropecuaria.

Derecho Internacional Privado.-Regula las relaciones jurídicas entre los particulares que se desarrollan en más de un Estado.

### c) DERECHO SUBJETIVO.

El Derecho Subjetivo es una facultad de que poseen las personas de exigir de los demás un determinado comportamiento. A tales Derechos, los podemos clasificar en:

PERSONALES: (Son personales, porque el vínculo es de persona a persona).

1.- REALES: (Son Reales, dado que el vínculo se da directamente entre la persona y una cosa. Real proviene de Res, que significa cosa). Por lo tanto un Derecho Real, es la facultad de gozar de las cosas como poder directo de la persona sobre ellas.

Así por ejemplo encontramos el Derecho de una persona de gozar o disfrutar de una casa de la que es dueño.

2.- DE AUTOR Y DE PATENTE DE INVENCION: Se refiere al derecho de explotación que tiene el inventor sobre su creación intelectual o espiritual original: letras, ciencias y artes (musical, coreografía, plásticas, etcétera). Facultad del titular de un derecho de autor en el sentido de que puede prohibir toda alteración de su obra y toda reproducción no autorizada.

PERSONALÍSIMOS: Son Derechos Personalísimos las facultades que tiene una persona sobre sí misma, Derechos sobre sí misma. Por ejemplo: Derecho a la Vida, al honor, a la intimidad, etc.

Los derechos personalísimos son el medio más eficaz de la defensa de la persona en su aspecto individual, son derechos esenciales y constituyen el mínimo indispensable para la persona y consideración humana.

Si se llegara a presentar un conflicto entre el derecho a la vida, la salud, la imagen, el honor o la intimidad, con algún otro derecho contractual o patrimonial, no cabe duda que prevalecerían los primeros (personalísimos) a los segundos (patrimoniales).

De nada serviría asegurar todos los demás derechos, si no se valorara primeramente el respeto a la vida, al cuerpo o al espíritu.

Clasificación de los Derechos Personalísimos:

1. Derecho a la Integridad Física: Integran este derecho, el Derecho de vivir; Derecho al cuerpo.
2. Derecho a la Libertad. Integran este derecho, el Derecho de ser libre es decir que en lo Estado Unidos Mexicanos esta prohibida la esclavitud.
3. Derecho a la Integridad Espiritual: Integran este derecho, el Derecho al honor, Derecho a la imagen, Derecho a la intimidad.

## 1.2.- DERECHO PENAL.

### a) CONCEPTO.

El estudio del Derecho penal ha venido adquiriendo en los últimos años una mayor importancia con respecto a épocas pasadas, en su temática, fue vista con notoria indiferencia por los estudiosos de los fenómenos políticos, al grado de no existir un enfoque

sistemático sobre la materia, en México, pues no es si no hasta la década pasada en que le empieza a despertar el interés de los académicos y políticos.

El hecho de que profesores universitarios se abstuvieran de dedicarle sus mejores afanes a la especialización en cuestiones penales, dio como resultado que los programas de derecho y Ciencias Sociales hicieran caso omiso de ella.

Afortunadamente, el péndulo ha oscilado hacia el lado contrario en los últimos años, en que han surgido diversas obras en torno a la integración doctrinaria del Derecho Penal Mexicano, en la que académicos egresados de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, han manifestado una preocupación real por romper el círculo vicioso en que la materia penal se encontraba, al haber logrado su inclusión en los Programas de Estudio de sus respectivas facultades.

Por eso hoy en día, resulta satisfactorio contemplar cómo un número cada vez mayor de estudiantes, se han interesado por abordar como tema de su tesis de grado, todos aquellos aspectos insuficientemente tratados de la evolución, desarrollo y aportación que el Derecho Penal Mexicano ha venido logrando en la presente centuria.

El Derecho Penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

De la noción anterior se colige que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad.

Cada grupo social, según el tiempo y lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

Existen diversas nociones de derecho penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo, etcétera.

Derecho penal objetivo.- Lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

Derecho penal subjetivo.- Es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella.

Derecho penal sustantivo.- Se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como derecho material.

Derecho penal adjetivo.- Es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídicas penales en los casos concretos.

Se llama comúnmente derecho procesal o instrumental.

Cabe mencionar que el derecho penal sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento, en tanto que el derecho penal adjetivo es la parte dinámica o imagen en movimiento.

El Código Penal para el Distrito Federal se ubica en lo que llega a ser el derecho penal sustantivo, mientras que el Código de Procedimientos Penales es el derecho penal adjetivo.

De todo lo anterior y después de un estudio de las diferentes conceptualizaciones del derecho penal se desprende que para su adecuado manejo y comprensión se deben

considerar varios elementos y así establecer un concepto particular sin dejar fuera ningún elemento básico.

Por lo tanto el derecho penal *"es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley"*.

## b) ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas sobre una mujer, etc., de ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

En esta parte, interesa, sobre todo, destacar las etapas de evolución por las que ha pasado esta disciplina jurídica, y aclarar que la división por etapas o fases, facilita en gran medida el análisis del devenir histórico de la materia en estudio:

### 1.- VENGANZA.

La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene la satisfacción mediante un acto violento. En esta fase, cabe distinguir cuatro subfases:

- a) *Venganza privada,*
- b) *Venganza divina,*
- c) *Venganza familiar, y*
- d) *Venganza pública.* (4)

a) *Venganza Privada.* La venganza privada también se conoce como venganza y consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, o sea, el afectado, ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido. Esta fase se identifica como la Ley del Tali3n, cuya f3rmula es “ojo por ojo y diente por diente”.

De tal forma que el mal recibido debe ser retribuido de una manera proporcional y es aqu3 exactamente donde se ve claramente un acto (venganza) individual.

b) *Venganza Familiar.* En este periodo, un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un da3o al ofensor.

Cabe destacar que esta clasificaci3n no es muy usada por los tratadistas y estudiosos del derecho penal tal vez por considerar que esta conducta se incluye dentro de la venganza privada.

c) *Venganza Divina.* La venganza divina es el castigo impuesto a quien causa un da3o, en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales m3gicos y hechiceros.

Generalmente, el castigo es impuesto por los “representantes” de diversas deidades.

En esta etapa la justicia era impartida por la clase sacerdotal quienes como

---

(4) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, *Derecho Penal*, Editorial Harla, M3xico, 1993. P3g. 4

representantes de la divinidad en la tierra, son por consecuencia lógica la única autoridad facultada para tal efecto.

*d) Venganza Pública.* La venganza pública aún se trata de un acto de venganza, pero ejercida por un representante del poder público.

Aquí, simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva.

El interés primordial por castigar severamente a quien causa un daño caracteriza a esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza. (5)

Algunos ejemplos se encuentran en el Código Hammurabi, la Ley de las Doce Tablas, el Pentateuco Mosaico y la Biblia.

Cuando el Estado "cobra" las penas se caracterizan por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo mas variadas y antihumanas, predominando las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

## 2.-ETAPA HUMANITARIA

Como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

---

5) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, Op. cit., P. 5

Como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas, con su obra e ideas, han influido en el derecho penal y ciencias afines. Cesar Beccaria y John Howard, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

En su libro tratado de delitos y penas, "*Tratato dei delitti e delle pene*" Beccaria destaca diversos aspectos, tales como procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

La obra de Beccaria, esta compuesta de una serie de capítulos en los cuales trata los principales problemas de los delitos y de las penas. Muy valiosos son, entre ellos y de particular importancia para nosotros, cuando habla del derecho de castigar, cuando se habla de la tortura, de la pena de muerte, de las prisiones, etc.

En su libro Beccaria critica lo injusto, lo cruel, lo inhumano, lo arbitrario de la ley penal y del procedimiento penal, de las penas, etc. El indica como debe ser la pena, impone y lucha por el principio del *Nulla Poena sine Lege*, es decir, Beccaria pugna por la legalidad en materia penal. Lucha por otros muchos conceptos, como es la estricta igualdad ante la ley, la proporcionalidad de la pena.

Habla de la inutilidad de las penas crueles, de la pena de muerte pidiendo su supresión y por último lucha por la prevención.

Estas ideas, expresadas en 1764, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa, con la cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre. Pero debemos reconocer la época en que Beccaria escribió el libro

(1763-1764) pues aun sigue siendo un libro actual, una apasionada defensa de los Derechos Humanos.

### 3.- ETAPA CIENTÍFICA.

En esta etapa se mantienen los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto del delincuente.

Considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porque del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión de delitos.

En la pena estima que un tratamiento y el sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa interna y externa. (6)

Esto a la fecha no ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

### 4.-DERECHO PRECORTESIANO.

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo.

En este periodo, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas.

---

(6) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, Op. Cit., P. 6

En esta época a la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia. (7)

En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano.

En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, etcétera.

Entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento. (8)

Al respecto, Castellanos Tena anota... Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. (9)

Entre el pueblo Maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

---

(7) AMUCATEGUI REQUENA, IRMA, Op. cit., p. 10

(8) Ibidem. p. 12

(9) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos elementales de Derecho Penal, 19ª edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 43.

Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etcétera.

Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estancamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

En algunos poblados de la República mexicana, se mantienen ciertas costumbres rudimentarias de castigo pertenecientes a la fase de venganza privada, como el empalamiento.

El derecho penal maya era severo.

El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada).

También para violación y estupro existía la pena capital (lapidación).

*En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del Talion salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud.*

Se sancionaba el robo, (gravándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito).

Un merito del primitivo derecho maya era la diferenciación entre el dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio. (10)

---

(10) FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 1984. Pág. 15

## 5.- ÉPOCA COLONIAL

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las leyes indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España.

Otras legislaciones, como Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial. De manera específica, se crearon Leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y la de Gremios. (11)

## 6.- ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser expedición de los códigos penales, que fueron, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica.

---

(11) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA Op. cit., p. 13

c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.

d) Código penal de 1931, vigente y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal.

La comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este código mantiene una postura ecléctica. A la fecha, el Código Penal de 1931, recibe la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, cabe mencionar que su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. (12)

Se discute a cerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

### c) ESCUELAS JURIDICO PENALES

Este tema ofrece un panorama referente a la concepción que diversas corrientes tuvieron respecto a los problemas fundamentales que plantea el derecho penal, cuyo conocimiento es vital para entender las figuras actuales e instituciones jurídico-penales.

Escuela clásica.- Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al derecho penal.

Los pensadores cuya obra dio origen a esta escuela son: Francisco Romagnosi, Hegel, Rossi y Carminagni.

Sus postulados son los siguientes:

---

(12) Ibidem. p. 13

- a) Libre albedrío.- Este postulado establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.
- b) Igualdad de derechos.-Se colige que el hombre nace en igualdad en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe de aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.
- c) Responsabilidad moral.- Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.
- d) El delito como eje y como entidad jurídica.- El punto de partida de la problemática penal, lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas y, con base en el delito, debe castigarse al delincuente.
- e) Método empleado el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (ir de lo general a lo particular). También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.
- f) Pena proporcional al delito.- La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido, y previamente señalada en la Ley (Carrara habla tanto de moderación de las penas, como de la humanización y seguridad).
- g) Clasificación de los delitos.- Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos.

Como el derecho penal es una ciencia normativa, perteneciente al mundo del deber ser, no era, según los clásicos, posible emplear el método seguido por las ciencias naturales en

las que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

Escuela positiva.- Como reacción contraria a la escuela clásica, surge esta corriente, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales.

Sus seguidores son: Enrico Ferry, Rafael Garófalo y Cesar Lombroso.

Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica y son los siguientes:

- a) Niega el libre albedrío. Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consiente el mal sobre el bien; dado que es un ente natural y, en algunos casos, con anomalías que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir. Al respecto, cabe destacar la influencia de Cesar Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato.
- b) Responsabilidad social. Manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. la colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujeto, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento dado, defenderse.
- c) Delincuente, punto central. El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es solo la consecuencia.
- d) Método empleado. Los positivistas utilizaron el método inductivo (ir de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios realizados acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto, llegan a sus conclusiones y

desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

- e) Pena proporcional al estado peligroso. En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito, y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.
- f) La medida de la seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Se hacen clasificaciones de las medidas de seguridad según diversos criterios, y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.
- g) Clasificación de delincuentes. A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de los delitos, como la de los delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales, y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones.
- h) Sustitutivos penales. Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces a las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera.

### 1.-ESCUELAS ECLÉCTICAS

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados, tanto de la escuela clásica como de la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y significativo. Las principales son: la tercera escuela, la escuela psicológica y la escuela técnico-jurídica.

Tercera escuela la principal surge en Italia (terza scuola), cuyos principales representantes son Alminea y Carnevale.

En Alemania hubo una tercera escuela, que coincide con los postulados de la italiana. La tercera escuela sustenta los siguientes postulados:

- a) Negación del libre albedrío
- b) El delito es un hecho individual y social.
- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito.
- d) Señala las ventajas del método inductivo.
- e) Adopta la investigación científica del delincuente.
- f) Considera la responsabilidad moral.
- g) Distingue entre imputables e inimputables.
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado.

## 2.-ESCUELA SOCIOLOGICA

Surge en Alemania. También se conoció como la joven escuela, cuyo principal representante es Franz Von Liszt. Sus postulados son:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental.
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- e) Afirma que la pena es una necesidad.
- f) Estima la imputabilidad y peligrosidad del delincuente.
- g) Deben existir penas y medidas de seguridad.

En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el Código de 1871 manifestó una fuerte influencia de la clásica, el de 1929 de la positiva y el de 1931 (vigente) adopta más una postura ecléctica.

La trayectoria que ha seguido esta ciencia jurídica en México es similar a la ocurrida en cualquier otro país; se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase mas humanizada e incluso científica. (13)

#### d) PENOLOGIA

Rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio de las penas y de las medidas de seguridad, y de los sistemas penitenciarios.

Estudio de los diversos medios de represión y prevención de las conductas antisociales (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación post-penitenciaria. Luis Rodríguez Manzanera. (14)

La penología moderna parece serlo solo en sentido cronológico, mas no en cuanto al éxito, consecuente con la altura de los tiempos, que debieran haber alcanzado las medidas penales en el doble ámbito de la prevención general y de la prevención especial.

### 1.3.- TEORIA DEL DELITO

#### a) EL DELITO

Existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques, cada una lo define desde su perspectiva particular, de modo que cabe hablar de una noción sociológica, clásica, positiva, doctrinal, legal, criminología, etc.

El delito como noción jurídica es contemplado en dos aspectos:

---

(13) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, Op. cit., p. 7- 10

(14) RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS, Criminología, Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2003. Pág.74

a) jurídico formal y

b) jurídico sustancial.

a) Jurídico formal: se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

b) Jurídico sustancial: consiste en hacer referencia a los elementos de que consta el delito.

Los elementos del delito son las partes que lo integran (dicho de otra manera, existen en razón del existir de los elementos), a saber: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, punibilidad. Los diversos estudios no coinciden en cuanto al número de elementos que deben conformar al delito.

En derecho penal se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo. Ellos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

**SUJETO ACTIVO.**- Es la persona física que comete el delito, se le llama también delincuente, agente o criminal, esta última noción se maneja desde un punto de vista de la criminología.

**SUJETO PASIVO.**- Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general se le denomina también víctima u ofendido.

LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA hace una clara distinción de la conducta antisocial y delito. Conducta antisocial "*es todo aquel comportamiento humano que va en contra del bien común*" (refiriéndose a un concepto del bien común en su estricta

*aceptación tomista es decir aquel que siendo bien de cada uno de los miembros de la comunidad es al mismo tiempo bien de todos) mientras que el delito "es la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley". (15)*

## b) ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

El adecuado manejo de los elementos permitirá entender aun comprender en la práctica cada delito a estudiarse.

Considero un gran trasfondo, las ideas de dos comentarios rescatados del libro de Amuchategui Requena sobre este tema el primero es "*podría decirse que este tema constituye la columna vertebral del derecho penal*" y el segundo "*la anatomía es a la medicina, como los elementos del delito son el derecho penal*". (16)

El delito se compone de elementos positivos y negativos según la teoría totalizadora, estos últimos llegan a ser la negación de los positivos; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por tanto, al delito.

Elementos (aspectos positivos)	Aspectos negativos
1.- Conducta	Ausencia de conducta
2.- Tipicidad	Atipicidad
3.- Antijuridicidad	Causas de justificación
4.- Culpabilidad	Inculpabilidad
5.- Imputabilidad	Inimputabilidad
6.- Punibilidad	Excusas absolutorias
7.- Condiciones Objetivas de Punibilidad	Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad

(15) RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Criminología Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, México 2003 Pág.21

(16) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, DERECHO PENAL, Quinta Edición, Editorial Harla, México 1997, Pág., 4

## CAPITULO II

---

### MARCO HISTORICO

*La obra humana mas bella es la de ser útil al prójimo.  
L.M.B.B.*

## CAPITULO II

### MARCO HISTORICO

#### 2.1- EL DELITO DE INFANTICIDIO.

##### 2.1.1.- CONCEPTO.

Gramaticalmente, infanticidio es la muerte dada al recién nacido por la madre a ascendientes maternos, para ocultar la deshonra de aquella.

El gran maestro Carrara define a este como “la muerte del niño al nacer, o recién nacido, cometida con actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar el propio honor o de evitar inminentes sevicias”.<sup>(17)</sup>

Aunado a lo anterior, el mismo autor considera que para la existencia de este delito, es indispensable demostrar que el niño esta con vida, situación que no acontece tratándose de un adulto es decir en el homicidio, no se requiere probar la vida previa de la persona y esta prueba es condicionante en el infanticidio porque si en la ejecución del delito se realizo sobre un cadáver, en razón de que el niño hubiera nacido muerto faltará el elemento principal del delito, que es privar de la vida al recién nacido.

El destacado penalista Celestino Porte Petit, clasifica al infanticidio de la siguiente manera:

- Sin móviles de honor y;
- Honoris causa, manifestando que “Debemos entender por infanticidio sin móviles de

---

(17) CARRARA, FRANCESCO, Citados por Castellanos Teng; Ob. Cit.; Pág. 34

honor la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor.

Por infanticidio honoris causa se entenderá la muerte del infante realizada por su padre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por móviles de honor".<sup>(18)</sup>

Empero, ya sea sin móviles de honor u honoris causa, elemento substancial de este delito era la muerte del infante cometida por sus ascendientes, ya que así lo expresaba el Artículo 325 del Código Penal Federal, antes de ser reformado.

Maggiore define al infanticidio por causa de honor, expresando que "este delito consiste en ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto o de un feto, o durante un parto, para salvar el honor propio, o de un pariente próximo".<sup>(19)</sup>

De las definiciones enunciadas, podemos indicar que solo la proporcionada por el maestro Porte Petit hace mención a la temporalidad de setenta y dos horas para la realización del delito, situación muy importante, porque de otro modo habrían discusiones innecesarias a fin de determinar si hubo infanticidio u homicidio.

Por infanticidio debe entenderse la muerte del menor dentro de las setenta y dos horas de nacido, causado por el ascendiente en línea recta, siendo indispensable por parte del agente conocer la relación del parentesco.

### 2.1.2 ANTECEDENTES DEL INFANTICIDIO

#### a) Historia Universal del Delito de Infanticidio.

(18) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Séptima Edición, Editorial Porrúa; México 1982, Pág., 384

(19) MAGGIORE, GUISEPPE, Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Temis; Bogotá 1955, Pág., 39

En la historia del delito de infanticidio, encontramos que su origen se da en las primitivas tribus nómadas donde se sacrificaban a los niños débiles y enfermos para evitar tener cargas económicas y que aumentara el conglomerado, impidiendo o dificultando sus constantes movimientos migratorios.

En algunos pueblos se efectuaba la práctica de la inmolación de los niños, para que los dioses fueran propicios.

En Grecia y Roma antigua, se dio la eliminación de los niños por simple eugenesia, es decir para seleccionar a los niños sin imperfecciones, con el objeto de mejorar la raza humana.

En el Derecho Romano Antiguo, los padres gozaban del derecho de privar de la vida a sus descendientes sujetos a la patria potestad, entre ellos o los recién nacidos, empero, a la madre infanticida si se le imponía un castigo.

En la Republica se penalizo como homicida al que diera muerte a su hijo de manera secreta o alevosamente. Posteriormente, ya con Justiniano, se establecen penas severas para la muerte de un hijo desapareciendo el derecho de vida y muerte del padre.

El antiguo derecho español consideraba este delito como HOMICIDIO; no tenía una propia denominación y era juzgado con base a las reglas del homicidio o del parricidio, según se presentara el caso.

“En Francia, Enrique II publico un edicto imponiendo pena de muerte a la madre aun por simples presunciones, tales como la ocultación del embarazo”.

En el Fuero Juzgo, se castigaba a la madre o al padre que cometía infanticidio, con la ceguera o la misma muerte, sin embargo en el Fuero Real y en las Partidas no se hace mención alguna de este delito.

El delito de infanticidio apareció por primera vez en el Código Austriaco de 1803, y con posterioridad en el español en 1822.<sup>(20)</sup>

#### b) HISTORIA NACIONAL

En la época colonial, encontramos que en México se aplicaban las leyes de Indias y las leyes de España, como el Fuero Juzgo, en el que se sancionaba con la muerte o ceguera al padre o a la madre que realizaba el infanticidio.

En las partidas y en el Fuero Real, no se encuentran datos de la legislación sobre el delito de infanticidio, empero, un antecedente de este delito lo encontramos en la Partida 7ª, Título VIII "De los Omezillos", en su ley XII, la cual señala:

"Que pena merece el padre que matare al hijo, o el hijo que matare a su padre o algunos de los otros parientes. Si el padre matare al hijo, o el hijo al padre, o el abuelo al nieto, o el nieto al abuelo o el bisabuelo, o alguno de ellos a él; o el hermano al hermano, el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a su mujer o la mujer a su marido; o el suegro, o la suegra, a su yerno o a su nuera; o el yerno, o la nuera, a su suegro o a su suegra; o el padrastro o la madrastra a su entenado o el entenado al padrastro o la madrastra, Cualquiera de ellos".<sup>(21)</sup>

Es un delito especial y controvertido.

A lo largo de la historia, ha sido contemplado por las legislaciones de diversas maneras: para alguna constituye un delito de mayor gravedad que el homicidio, mientras

---

(20) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO Delitos en Particular, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

Pág. 122

(21) Idem. p. 123

que para otras se trata de un delito de menos antijuridicidad; en alguna época; se sacrificaba por motivos religiosos a los recién nacidos, y en otras se les mataba si nacían con anomalías o deformidades.

No hace muchos años se practicaban Infanticidios *honoris causa* a mujeres solteras que se embarazaban, para “proteger su honor”, con mayor frecuencia que en la actualidad.

Hoy día en la medida en que ha aumentado la práctica clandestina del aborto, ha disminuido considerablemente la práctica del infanticidio.

Entre 1867 y 1872 ante el infanticidio, la ley no valoraba la vida, los jueces cuidaban la deshonra de las mujeres y no importaba el infante.

Poco se ha profundizado en la historiografía sobre la infancia, uno de los temas que en ese sentido llama la atención es El Filicidio en México, que a partir de 57 expedientes encontrados en el Hospicio Cabañas, en Jalisco, en los que se registran casos de mujeres que asesinaron a sus hijos al nacer estos.

En el marco del Seminario Permanente de Estudios sobre la Muerte, que se realiza mensualmente en la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), se presentaron los expedientes encontrados, investigación sustentada en archivos que se ubican entre los años de 1867 y 1872, y encaminados a comprobar que en aquél entonces, las leyes favorecían el honor de las mujeres frente al asesinato del feto. Por ello, el principal cuestionamiento es saber ¿quién protegía al infante?

Refiere que se trataba de mujeres solteras de entre 14 y 21 años, provenientes de zonas rurales que llegaban a la ciudad a trabajar como sirvientas, tortilleras o vendedoras de "baratillo".

Eran engañadas por sus patrones o novios y con la promesa de matrimonio en algunas ocasiones las convencían de tener relaciones sexuales.

Al quedar preñadas los padres se desentendían y las obligaban a perder el producto, aun cuando en esa época existían las llamadas casas de expósitos, donde se albergaba a los hijos no deseados, para de esta manera evitar el aborto.

Sin embargo, ante la desesperación y miedo a la crítica social, las mujeres asesinaban al producto a pedradas o golpes.

Las denuncias estudiadas, generalmente provenían de los patrones o conocidos que se daban cuenta del delito.

Ante el infanticidio, la ley no valoraba la vida, los jueces cuidaban la deshonra de las mujeres y no importaba el infante, había sentencia sólo cuando se reincidía.

Existe un caso en el que la mujer lo hizo tres veces y sólo así se le condenó a diez años de prisión.

### 2.1.3.- ESTUDIO DOGMATICO

#### 2.1.3.1.- CLASIFICACION DEL DELITO

##### A) *En función de su gravedad.*

El infanticidio, conforme a la división bipartita, es un delito, que además de atentar contra bienes protegidos jurídicamente por la ley, rompe con el contrato social y corresponde al órgano jurisdiccional (Poder Judicial), imponer su merecido castigo.

##### B) *Según la conducta del agente.*

Este delito será de acción y de comisión por omisión:

Es de acción cuando el agente efectúa movimientos corporales o materiales para la realización del ilícito, como sofocación, fractura de cráneo, ahogamiento, entre otros.

En su forma de comisión por omisión, cuando el agente deja de ejecutar la conducta a la que está obligado, por ejemplo, dejar de efectuar la sutura del cordón umbilical, abandonarlo a desatenderlo y así sucesivamente.

*C) Por el resultado.*

Es un delito material ya que en su realización, siempre va a darse un resultado objetivo, consistente en la muerte del niño, provocándole eliminación total del bien jurídicamente tutelado, que es la vida.

*D) Por el daño que causa.*

Es un delito de lesión, porque al efectuarse, el agente acaba con el bien que la norma penal protege, en este caso la vida del recién nacido.

*E) Por su duración.*

Deviene instantáneo ya que se consuma en el momento de su realización, es decir, al efectuar la muerte del niño, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento.

*F) Por el elemento interno.*

En este delito, concurre la forma dolosa.

Para determinar este aspecto, debemos dividir el infanticidio en *honoris causa* y *sin móviles de honor*. El infanticidio sin móviles de honor, “estimamos que si este requiere dolo o, es inaceptable su realización culposa”. En cuanto al infanticidio *honoris causa*, existen dos corrientes; unos autores opinan que si hay infanticidio culposo y otros estiman lo contrario.

Carrara, señala que; "Muchas legislaciones omitieron providencias especiales para el infanticidio culposo, por la razón de que los padres cuando por su imprudencia han sido causa de la muerte del niño, son mas dignos de conmiseración que de castigo; pero como esta consideración no puede hacerse al tratarse de prole ilegítima, los doctores colmaron esa laguna de la ley negando el título de infanticidio culposo, para que este caso no quedara impune, sino comprendido en las sanciones generales del homicidio culposo.

Por mi parte, no he agregado en la definición de la fórmula dolosamente, porque en la noción de infanticidio recientemente se admite también, como perteneciente a este título, la muerte del recién nacido cometida por culpa".

De acuerdo con el párrafo anterior vemos que este autor admite al infanticidio culposo. Sin embargo, la mayoría de los autores se inclinan por pensar que no se puede presentar bajo ese título, entre ellos, Jiménez Huerta, quien deciente del pensamiento de Carrara al manifestar que:

"Esta opinión, empero no puede aceptarse, pues el elemento subjetivo que caracteriza típicamente al delito de infanticidio, esto es, el fin de salvar el honor, preside exclusivamente la realización dolosa de la conducta típica: matar al infante. Dicho elemento subjetivo no puede ser rector de una determinación imprudente causativa de la muerte de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, ya que es conceptualmente incorrecto concluir que los tipos que contienen elementos subjetivos consistentes en la tendencia, finalidad o sentido determinado que ha de normar la realización de la conducta típica, pueden también culposamente integrarse, habida cuenta de que en dicha tendencia, finalidad o sentido hallase insita en un específica situación psicológica que solo en el dolo puede enraizar.

La muerte imprudencial del infante integrara, un homicidio culposo".

En igual sentido se pronuncia el maestro Celestino Porte Petit expresar “ que si un ascendiente priva de la vida a un infante dentro de las setenta y dos horas de nacido, debido a una conducta culposa, habrá indudablemente un homicidio culposo, con culpa con representación o sin representación, según el caso que se presente”.

A mi consideración no puede presentarse el infanticidio por culpa. En caso de que se presentara la muerte del pasivo por culpa del ascendiente, estaremos frente a un HOMICIDIO CULPOSO.

*G) Por su estructura*

El infanticidio es un delito de estructura simple, por ser la vida el único bien jurídicamente tutelado.

*H) Por el número de actos.*

El delito de que se trata es insubsistente porque no contempla en su realización dos o más actos. La muerte del infante se agota en el momento mismo de su realización.

*I) Por el número de sujetos.*

Es uní subjetivo, ya que el tipo penal únicamente hace la mención del delito cometido por alguno de los ascendientes consanguíneos, sin exigir la presencia obligada de dos o mas personas.

*J) Por su forma de persecución.*

El delito en análisis es perseguible de oficio porque el Ministerio Público actúa por iniciativa propia y aun en contra de la voluntad del agraviado, ya que la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables, sin que proceda el perdón del ofendido.

*K) En función de su materia.*

1.- Federal.- Porque se encontraba localizado en un ordenamiento jurídico penal, en este caso el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia de Fuero Federal.

2.- Común.- El infanticidio tenía mayor relevancia en el ámbito local, esto es cuando era cometido dentro de la jurisdicción dentro de un Estado.

*L) Clasificación legal.*

El infanticidio se encontraba comprendido del Artículo 325 al 328, dentro del Título Décimo noveno “delitos contra la vida y la integridad corporal”, capítulo V “Infanticidio”.

“Artículo 325.- llamase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”. (22)

2.1.3.2.- INPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD

*A) Imputabilidad.*

El agente del delito, al momento de efectuarlo, debe tener la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, es decir, que tenga la capacidad de desarrollar mediante un proceso de la conciencia el hecho que realiza.

Así mismo, de todos los motivos y causas que guían a su conducta gozando de previa capacidad psico-mental.

---

(22) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Op. cit., p. 127 - 130.

*B) Acciones libres en su causa.*

Respecto a la presencia de las acciones libre en su causa, podemos señalar que si se podrán presentar en el infanticidio, ya que es una situación en que el agente, voluntariamente se coloca en algún estado de inimputabilidad para cometer el delito.

Maurach expresa que “*actio libera in causa* es una acción cuya causa decisiva (“causa”) es interpuesta por el sujeto en estado de imputabilidad (“libre”), produciéndose el resultado típico en un momento de inimputabilidad”.

El artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, establece que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, al no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

*C) Inimputabilidad:* Esta se va a presentar en el delito cuando falte la capacidad de querer y entender, antes mencionadas, en el agente mismo.

Como causas de inimputabilidad se han considerado las siguientes:

1.- Inmadurez Mental.

- Menores.- La minoría de edad, no es causa de inimputabilidad, porque el menor que comete el infanticidio si es sometido a una sanción, aunque esta es de tipo especial, en los Consejos Tutelares para menores donde les es impartida la educación para su readaptación, por lo que podemos afirmar que los menores de edad únicamente están sometidos a un régimen distinto, dado que ellos son totalmente capaces, excepto los

menores que por su escasa edad no alcanzan a comprender todavía, el resultado de sus actos.

## 2.- Trastorno mental transitorio.

Cuello Calón, lo observa como una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, y esto hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación, este autor expresa: "para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado de propósito para delinquir, por tanto, el que con animo de cometer un delito se coloca en aquella situación y hallándose en ella, perpetra el hecho, no podrá ser declarado exento de responsabilidad criminal".<sup>(23)</sup>

En el infanticidio se puede presentar esta causa de inimputabilidad, en la inteligencia que el agente no se hubiere colocado en esta causa de manera intencional, o que le fuera previsible.

## 3.- Falta de salud mental.

Al respecto el Código Penal Federal establece:

"Artículo 15.- el delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

---

(23) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO Delitos en Particular, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995. Págs. 130, 131, 132

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el Artículo 69 bis del código en mención”.

En este delito, puede suceder que sea cometido por una persona que padezca algún trastorno mental o desarrollo mental retardado como lo cita el artículo anterior, colocándose por ese solo hecho en una causa de inimputabilidad.

#### 4.- Miedo grave.

Es una situación subjetiva en la que el individuo se encuentra marginado para actuar razonadamente, y por lo mismo actúa de manera distinta, empero, esta circunstancia va a considerarse extrajurídicamente, se estima que no se va a presentar en el delito de infanticidio, porque dentro de las setenta y dos horas siguientes al parto, no creemos posible que un niño pueda provocar una situación que ponga en estado de miedo grave a sus ascendientes consanguíneos; e incluso aunque padecieran algún trastorno mental podrían imaginar algún daño del menor hacia ellos. (24)

#### 2.1.3.3.- CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

##### *A) Conducta*

##### 1.-Clasificación.

El delito de infanticidio puede ser de acción y de comisión por omisión.

a) De acción.- Es cuando el agente ejecuta el delito mediante movimientos corporales o materiales, es decir, puede ocurrir que alguno de los ascendientes lo asfixie,

---

(24) *Ibidem*, p. 130 - 132

ahogue, azote, en fin, realice cualquier acto positivo con el propósito de quitar la vida al recién nacido.

b) De omisión.- Dentro de la subdivisión de este elemento, esta comisión por omisión, cuando el agente del infanticidio incumple un deber de cuidado, por esa inacción se produce el resultado letal.

Ejemplo, no suturar el cordón umbilical, no darle de comer, abandonarlo, es decir, dejar de realizar todos los actos que son necesarios para que el niño siga viviendo y los cuales esta obligado a efectuar. Es de comisión por omisión porque no basta con la simple acción, sino que se requiere que se produzca la muerte del niño, como objetivo.

## 2.-Sujetos.

a) Sujeto Activo.- Es el ascendiente consanguíneo que a través de una acción positiva o negativa, da muerte a un niño dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento. En este delito es indispensable que sea un ascendiente consanguíneo, ya que de lo contrario, no se podrá configurar el infanticidio y por lo tanto ilícito será conceptuado HOMICIDIO.

Dentro del delito podemos distinguir al sujeto activo del infanticidio sin móviles de honor y el infanticidio honoris causa. En el primero, podrá ser cualquier ascendiente consanguíneo del menor, mientras que en el infanticidio honoris causa, el único sujeto activo será la madre.

b) Sujeto Pasivo.- Es el niño muerto, ya que es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma, o sea la vida.

c) Ofendido.- En este caso resultan ser los otros familiares, ya que son ellos quienes resienten la acción antijurídica.

### 3.- Objetos.

a) Objeto jurídico.- En este delito, es el bien jurídico protegido por la norma, que es la vida del infante.

b) Objeto material.- Lo representa el cuerpo del niño durante las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, a quien se le da muerte, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

### 4.- Lugar y tiempo de la comisión.

Resultaría muy difícil que en este delito, el cual se consume en el momento mismo de su realización se pueda presentar un conflicto de competencia, porque el sujeto pasivo debe ser menor de setenta y dos horas, por lo que el supuesto de que la conducta se realice en un Estado y el efecto en otro, resultaría muy raro o imposible que ocurriera.

### *B) Ausencia de conducta.*

Es el elemento negativo de la conducta, que abarca la ausencia de una acción u omisión en la realización del ilícito de infanticidio.

Esta ausencia de conducta se presentará cuando concurren algunas circunstancias en las que el agente no actúa con voluntad, sino que es impulsado por una fuerza mayor o vis maior proveniente de la naturaleza; o una fuerza física o vis absoluta, e incluso los movimientos reflejos.

1.- Fuerza Mayor.- También llamada vis maior, se podrá presentar en el infanticidio cuando por alguna fuerza de la naturaleza se efectúa el delito, por ejemplo en la hipótesis de un huracán o ciclón en el que a los padres al tratar de sobrevivir, les es imposible

proteger al niño recién nacido y este fallece, dándose una ausencia de conducta por una vis maior.

2.- Fuerza Física.- En el infanticidio, se puede presentar esta fuerza física o vis absoluta, cuando una tercera persona, por medio de la fuerza obliga a alguno de los padres a realizar el infanticidio, en este caso, el ascendiente únicamente actúa impulsado por la fuerza física de un tercero incapaz de resistir, de donde la voluntad del ascendiente no fue manifestada o exteriorizada.

3.- Movimientos Reflejos.- También se pueden presentar estos actos de infanticidio ya que son movimientos corporales involuntarios y por lo tanto, de configurarse, los ascendientes no desean que ocurra el hecho, sin embargo no lo pueden evitar, porque de poder hacerlo entonces no se podrá considerar como ausencia de conducta.

4.- Sueño.- Opera esta causa de ausencia de conducta, cuando el sujeto activo realiza movimientos involuntarios durante un estado fisiológico normal del descanso del cuerpo y de la mente conciente.

“Así, por ejemplo, si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido, colocado ahí por el padre sin conocimiento de aquella, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, un hacer, mas faltará el coeficiente psíquico necesario (voluntad) para que tal actuación sea relevante en el campo del Derecho”.

5.- Sonambulismo.- Ocurre de igual manera cuando el agente se encuentra en un estado de subconciencia, en el cual no puede actuar con voluntad, sin embargo, si puede cometer delitos, ya que a pesar de no tener voluntad en esos momentos, su cuerpo actúa bajo el estado de inconsciencia o subsecuencia en el que se encuentra.

6.- Hipnotismo.- Se podrá presentar, cuando a alguno de los ascendientes se le coloca en un estado de letargo, logrando tener control de sus actos un tercer, pero el hipnotismo tiene que ser realizado sin la voluntad del agente, de otro modo, no puede presentarse esta causa de ausencia de conducta. (25)

#### 2.1.3.4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

##### *A) Tipicidad*

a) Tipo.- Es la descripción legal que realiza el legislador de la conducta que ha sido calificada como delito.

En el caso de infanticidio, el tipo lo encontrábamos en el Artículo 325 del Código Penal Federal, cuyo texto establecía:

“Artículo 325.- Llamase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos”. (26)

Este artículo sirvió de base a los subsecuentes tipos penales del artículo 326 al 328, que trataba de la sanción y participantes en el delito.

b) Tipicidad.- La tipicidad no debe confundirse con el tipo; la primera es la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir que al realizarse la acción delictiva, debe ajustarse a algún tipo penal descrito previamente en el Código, ya que si la conducta no se adecua perfectamente al tipo penal, no podrá haber delito.

---

(25) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Op. cit. P. 132 -135.

(26) CODIGO PENAL FEDERAL, Editorial Porrúa, México 2002. Pág. 114.

Así lo señala el Artículo 14 Constitucional, al decir que no se impondrá:

“Pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicada al delito de que se trate”.

En el infanticidio se presentara cuando el agente efectuó la muerte del niño dentro de las setenta y dos horas siguientes al parto, adecuándose la conducta al Artículo 325 del Código Penal Federal.

c) Clasificación.

- Por su composición.- El infanticidio era un tipo normal, ya que en la descripción del mismo, contenía elementos puramente objetivos.

En cambio el Artículo 327 del Código Penal Federal, era anormal porque en su descripción si encontrábamos elementos subjetivos, al establecer en su fracción:

“I. que no tenga mala fama”, refiriéndose a la madre cuya valoración atañe al campo cultural.

Dentro la división que han realizado algunos autores, del infanticidio, consideramos que tanto el honoris causa, como el infanticidio sin móviles de honor son anormales ya que se atenderá en estos dos al elemento subjetivo del honor.

- Por su ordenación metodológica.- Estimamos que el infanticidio era un delito de tipo especial, por subsumir un delito cuyo tipo básico es el homicidio y, en su descripción abarcaba un elemento distintivo, el cual era la mención de que el hecho ilícito lo debe cometer un ascendiente consanguíneo del niño dentro de las setenta y dos horas.

- En función de su autonomía.- El infanticidio era un delito autónomo, habida cuenta que el tipo tenía independencia propia, es decir, no requería de la participación de otro ilícito para tener vida.

- Por su formulación.- Era un tipo amplio, ya que en su descripción planteaba una hipótesis única, en donde cabían todas las formas de ejecución del delito.

- Por el daño que causa.- Era un delito eminentemente de lesión, porque en su ejecución resultaba dañado, o mejor dicho, se extinguía el bien jurídicamente tutelado: la vida.

### *B) Atipicidad*

- Ausencia del Tipo.- Es cuando el hecho no tiene una descripción legislativa que se adecuó a él, situación que no se presenta en este caso, ya que el infanticidio si se encuentra legislado; anteriormente como infanticidio y ya con las reformas del 10 de enero de 1994, efectuadas al Código Penal Federal, como: **“homicidio en razón del parentesco o en relación”**.

- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.-En el delito de infanticidio se exige que el sujeto activo sea un ascendiente consanguíneo del menor, y que el sujeto pasivo sea un niño recién nacido dentro de las primeras setenta y dos horas contadas a partir de su nacimiento.

- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.- Cuando no ocasione la pérdida de la vida (objeto jurídico) o que no sea un niño (objeto material) la víctima del delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a partir de su nacimiento.

- Al no darse las referencias temporales requeridas en el tipo.- En este delito, podemos observar que el artículo 325 del Código Penal Federal, prevenía que la muerte del niño debía ser “dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento”, de no darse esta referencia temporal habría homicidio más no infanticidio.

#### 2.1.3.5.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

##### *A) Antijuridicidad.*

La antijuridicidad es un elemento del delito, que no puede faltar, así es como la muerte ocasionada a un niño dentro las setenta y dos horas de su nacimiento, debe ser antijurídica, sin que se presente ninguna causa de justificación o licitud, de las cuales hablaremos enseguida.

##### *B) Causas de justificación*

En el delito de infanticidio, consideramos que no se puede presentar ninguna causa de justificación, ya que el tipo exige que sea cometido por los ascendientes, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento y por esta razón se hace imposible que pueda operar alguna causa de justificación.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, en referencia a la legítima defensa dice: “...puede el ascendiente privar de la vida al recién nacido en el acto de repeler la agresión de un tercero, cuando en esta se den los requisitos de ilicitud, actualidad y violencia que la caracterizan, y en el acto de defensa su carácter inminente, necesario y proporcional.”

...Si bien se medita en el problema propuesto, tendremos que aceptar que la muerte del infante queda inmersa en la aludida justificante...” (27)

---

(27) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO Op. cit. p. 136 - 138.

El mismo autor también considera posible el cumplimiento de un deber, y aclara su "difícil" operancia en la práctica judicial, pero afirma "teóricamente es concebible" (28)

En opinión de Irma Amuchategui Requena, dando el dolo específico de querer privar de la vida al descendiente dentro de las setenta y dos horas de nacido, que lleva implícita la noción de salvaguardar el honor de la mujer soltera, resulta difícil aceptar cualquiera de las hipótesis de causas justificativas.

En todo caso de presentarse alguna de ellas, el delito surgido sería el homicidio al amparo de la causa de justificación, pero no de infanticidio. (29)

### *C) Circunstancias Modificadoras en el Infanticidio.*

Las circunstancias atenuantes o privilegiadas son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir.

Las circunstancias agravantes son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla, por ejemplo, el homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Dichas variantes obedecen a las circunstancias o factores que la propia ley tiene en cuenta para variar la pena, con lo cual trata que la pena se ajuste al caso concreto, de acuerdo con sus circunstancias especiales y de modo que la pena sea más justa. (30)

Atenuantes.- En sí, el infanticidio; es un tipo atenuado en la legislación penal actual, sin embargo el llamado Honoris causa es aun mas benigno en cuanto a su penalidad.

(28) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 316

(29) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, Op. cit. p. 92

(30) Idem. p. 91 - 92.

Con excepción de este caso, no se encuentran circunstancias atenuantes ni agravantes.

Solo se menciona que en opinión de algunos esta figura debería considerarse agravada por estimar que dada la reducida edad del infante, existe ventaja y alevosía y por otra parte, al ser un ascendiente quien le priva de la vida habrá también traición además, generalmente, como ya se sabe que le matara existe también la premeditación.

#### 2.1.3.6.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

##### *A) Culpabilidad*

1.- El Dolo.- El infanticidio será doloso cuando el ascendiente perpetra el delito con toda intención, previendo y sedcando la muerte del niño.

a) El dolo directo.- Se dará, cuando la conducta del agente se dirija y llegue al niño ocasionándole la muerte.

b) El dolo indirecto.- Ocurrirá cuando el ascendiente consanguíneo realiza la conducta de ejecutar un delito a su familia, pero sabe que al efectuarlo matará al menor.

En este caso se presenta tanto el dolo directo (daño ocasionado a algún bien jurídicamente tutelado por la norma) como el indirecto (muerte del niño).

c) El dolo eventual.- Ocurrirá cuando el agente no tiene la intención de matar al recién nacido, pero sabe que existe la posibilidad de que en la ejecución del ilícito, también provoque la muerte del infante.

En este caso se presentará el dolo eventual (muerte del niño) y el dolo directo (aquel bien jurídicamente tutelado que resulta dañado al momento de la consumación del delito).

## *B) Inculpabilidad*

1.- Error de hecho.- Cuando el ascendiente por equivocación da muerte al niño. A su vez se divide en error accidental y error esencial.

En el error accidental, el agente concibe falsamente la realidad, este comprende el error en el golpe, cuando el ascendiente dirige su acción violenta a un objeto, animal o persona y por falta de pericia recae en el niño recién nacido. Así mismo podrá presentarse también el error esencial, por el cual el ascendiente comete el infanticidio por una falta apreciación de la realidad que recae sobre el conocimiento humano, que le impide al agente tener la concepción veraz de la realidad.

2.- Caso Fortuito.- Se presentará cuando los ascendientes, a pesar de tomar todas las precauciones prudentes para evitar ocasionarle la muerte al niño, esta se produce inevitablemente.

Es el verdadero accidente. Ejemplo: la madre al ir bajando una escalera con tosa precaución, con su niño en brazos, pisa un escalón con un mosaico suelto y cae, produciéndose la muerte del menor.

3.- Temor Fundado.- El temor fundado se presenta ante aquellas circunstancias objetivas, que obligan al sujeto a actuar de terminada manera, lesionando algún bien jurídicamente tutelado, por considerar que algún hecho será peligroso o dañino para su persona o algún bien jurídico que tenga que proteger.

En el infanticidio, consideramos que sí se puede presentar, cuando la madre ha vivido en un ambiente en el que ha sido totalmente sojuzgada y reprimida por su padre "machista" y tiene el temor de que si este se entera de que tuvo un hijo, la puede hasta matar.

Son situaciones muy especiales en las cuales este aspecto se ha de tomar en cuenta extrajudicialmente. (31)

### 2.1.3.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

#### *A) Punibilidad.*

El delito de infanticidio sin móviles de honor, de acuerdo al artículo 326 del Código Penal Federal era sancionado con la pena de seis a diez años de prisión y para la madre que mataba a su hijo, (artículo 327 honoris causa), la pena era de tres a cinco años de prisión y para el caso en que participara un medico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas descritas anteriormente, se les suspendía de su profesión de uno a dos años.

#### *B) Excusas absolutorias.*

Tanto en el infanticidio sin móviles de honor como en el honoris causa, no se presenta ninguna excusa absolutoria. (32)

## 2.2. HOMICIDIO.

### 2.2.1 CONCEPTO

Homicidio, delito que comete quien da muerte a otra persona. Se trata del delito más común contra la vida humana, y su autor se encuentra castigado en casi todas las legislaciones del mundo, con penas privativas de libertad, a las que habrá que añadir con frecuencia la obligación de reparar el daño moral infligido a los allegados de la víctima. (33)

(31) HANZ KELSEN, El Derecho como ciencia, única edición, Editorial Esfinge 1992. Págs. 126, 127.

(32) Ídem. Pág. 130

(33) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos en Particular, Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1995. Págs. 138, 139, 140.

Gramaticalmente, homicidio es la muerte causada a una persona por otra.

Desde el punto de vista jurídico se han estimado diversas definiciones, dentro de las más sobresalientes tenemos las siguientes:

Carrara, señala que algunos autores han estimado al homicidio “en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometido por otro hombre”. Así mismo apunta que “el homicidio, considerado en sentido mas restringido, y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre, se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición”. (34)

Ramón Palacios lo define como: “la privación de la vida de un hombre por otro”. (35)

Maggiore, manifiesta que “homicidio es la destrucción de la vida humana”. Del mismo modo, este autor señala que “como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre y sobra también calificar de injusto el homicidio ya que la injusticia es elemento constitutivo de todo delito”.

“El elemento que realmente distingue el homicidio voluntario - agrega Maggiore - de otra figura de homicidio es la voluntad o intención (comúnmente llamada “fin”) de dar muerte”. (36)

(34) CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogotá 1973. Pág. 69

(35) PALACIOS, RAMÓN, Ensayos sobre las Calificativas en los Delitos de Lesiones y Homicidio, México 1951. Pág. 165

(36) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 141

(36) MAGGIORE, GUISEPPE. Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá 1972. Pág. 44

El maestro González de la Vega, define "el delito de homicidio, en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales". (37)

Para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación. (38)

Homicidio doloso, nos dice Ranieri, es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre. (39)

### 2.3.- ABORTO.

#### 2.3.1.- CONCEPTO

El aborto tiene un concepto médico y otro jurídico; a nosotros nos interesa el segundo, pero es importante conocer el médico obstétrico, que considera al aborto como la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, siendo que la viabilidad es a los ciento ochenta días; a la expulsión del producto en los tres últimos meses se le llama parto prematuro. (40)

El maestro Francesco Carrara, al referirse al aborto le denomina "feticidio": defino el feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, o como su violenta expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto.

(37) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Derecho Procesal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 76.

(38) ANTOLISEI, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá 1989. Pág. 62

(39) RANIERI, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Volumen III, Lima Perú 1986. Pág. 265

(40) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en Particular, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 171

“El aborto puede definirse –dice Muñoz Conde- como “la muerte del feto” dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocando su expulsión prematuramente”.<sup>(41)</sup>

Los elementos de este delito:

- 1° La preñez,
- 2° El dolo,
- 3° Los medios violentos,
- 4° La muerte subsiguiente del feto.<sup>(42)</sup>

Otros autores como Maggiore, consideran al “feticidio” como la muerte violenta del feto durante el parto aunque el propio Maggiore reconoce que se llama impropriadamente “feticidio”, porque el feto que nace ya no es feto sino hombre y persona. Esto no debe dar lugar a confusiones; Carrara dio y uso dicha expresión como sinónimo de aborto.<sup>(43)</sup>

Por lo antes descrito podemos decir que el delito de aborto es: “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida”.

---

(41) MUÑOZ CONDE FRANCISCO, Derecho penal Parte Especial, 6ª Edición, Editorial Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1985. Pág. 66

(42) CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Tomo 3, Editorial Temis, Bogota 1967. Pág. 340.

(43) MAGGIORE GIUSEPPE, Derecho penal Volumen IV, Editorial Temis, Colombia 1989. Pág. 276

#### 2.4.- SIMILITUD Y DIFERENCIAS ENTRE LOS DELITOS DE ABORTO, HOMICIDIO E INFANTICIDIO.

Además del homicidio hay otros delitos contra la vida humana según, las legislaciones, bien diferenciados: el parricidio, que consiste en matar a un ascendiente, descendiente o cónyuge; el infanticidio, que comete la madre cuando, para ocultar su deshonra, mata a su hijo recién nacido; el asesinato, que consiste en matar a otra persona con alevosía, premeditación o ensañamiento, o mediando recompensa o precio; la inducción al suicidio, que consiste en auxiliar o inducir a otra persona a que se suicide; una variante de este último es el auxilio ejecutivo al suicidio, que comete el que presta la ayuda hasta el punto de ser él mismo quien ejecuta la muerte.

De las definiciones ya antes mencionadas podemos decir en un punto de vista particular que el delito de homicidio es:

“El delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales”.

Y por otro lado atendiendo lo mencionado al principio de este capítulo en donde se expresa el concepto del delito de infanticidio que es:

“La muerte dada un niño dentro de las setenta y dos horas de nacido por la madre o ascendientes maternos, para ocultar la deshonra de aquella”

Podemos encontrar la gran similitud que en estos dos delitos se guardan, primeramente al precisarse que el homicidio se da con la privación de la vida, de igual manera en el infanticidio se contiene que es la muerte dada al recién nacido. estando frente al primer supuesto del homicidio, que es la privación de la vida, en el segundo supuesto del homicidio nos dice que la conducta es desplegada por una o varias personas, es lo mismo con el infanticidio cuando nos dice que lo realiza la madre o ascendientes maternos, y el

tercero y último supuesto, al decirnos que el homicidio es cometido en contra de otra persona sin importar su edad, sexo, raza o condiciones sociales se entiende que este delito se consuma en cualquier momento de la vida de una persona por lo que el elemento de la temporalidad de setenta y dos horas mencionada en el delito del infanticidio saldría sobrando quedando como única diferencia entre estos dos delitos la temporalidad, así como los móviles de honor de la madre, en efecto, diferencias que son muy subjetivas y que dan lugar a varios cuestionamientos como:

¿Por qué no considerar al delito de infanticidio como homicidio sin tomar en cuenta el hecho de cuidar la deshora de la madre así como la temporalidad de setenta y dos horas de vida del recién nacido, ya que con esta temporalidad solo se puede entender que vale menos la vida de un recién nacido con setenta y dos horas a la de uno que tenga setenta y dos horas y un minuto más?

Por su parte, el delito de aborto tiene un tratamiento muy diferente en las distintas legislaciones penales, según el grado de permisividad de cada una. Pero en el plano penal jamás puede ser considerado homicida el autor de un delito de aborto y menos aun como infanticida, y cuando se divulgan en determinados círculos antiabortistas radicales equiparaciones entre estos tres delitos; se trata sin duda de una identificación equivocada desde el punto de vista penal, pues el aborto nunca puede ser considerado como delito contra la vida humana independiente.

Téngase en cuenta que el feto, desde una perspectiva jurídica, no es persona (al margen de que así se le considere desde algunas interpretaciones morales o religiosas) por lo que falta el primer requisito del delito de homicidio, el que atañe a la víctima y en cuanto al infanticidio faltara siempre el elemento de tener setenta y dos horas de nacido. Y por otro lado el Infanticidio, delito que comete la madre que, para ocultar su deshonra, mata al hijo recién nacido. En la tipificación del infanticidio suele incluirse también a los abuelos maternos de la víctima, cuando hacen lo propio para ocultar la deshonra de la hija. Es el

caso característico en que incurre la madre soltera cuando abandona al hijo recién nacido o no le liga el cordón umbilical, provocando su muerte por omisión.

El delito de aborto se distingue, del infanticidio y el homicidio, en que en este el producto en algunas legislaciones aun no tiene el carácter de persona, elemento primordial para que se consuma el delito de homicidio, y del delito de infanticidio en que el niño aún no ha nacido, por lo cual para que se de el infanticidio es necesario que tenga setenta y dos horas de nacido.

La intención de ocultar la deshonra tiene una enorme relevancia, tanta que en las legislaciones que aún tipifican este delito, la pena es muy inferior a la del homicidio, pues se viene a entender que la autora o autores del delito se han visto presionados por la vergüenza social que provoca la maternidad de la mujer soltera.

Sin embargo, en las sociedades occidentales se tiende a considerar un atraso que esta clase de crímenes reciba un tratamiento tan benevolente en comparación con el homicidio y el aborto, máxime cuando las presiones sociales sobre las madres solteras ya no son tan intensas como las de antaño, y sobre todo si se tiene en cuenta que los hijos habidos fuera del matrimonio, en los sistemas de libertades democráticas, son iguales ante la ley y su calificación de bastardos o ilegítimos es ya un completo anacronismo.

Por otra parte, la diferencia de penas se agudiza cuando en el delito ha participado un tercero, pues si, por ejemplo, coopera en los hechos el padre del recién nacido, induciendo a la madre a dar muerte a la criatura, podrá resultar que la madre sea condenada como autora de un delito de infanticidio, mientras que el padre será tratado como inductor al homicidio, dado que el infanticidio sólo lo pueden cometer la madre o los abuelos maternos. Todas estas consideraciones llevan a los penalistas a buscar alternativas ante esta contradicción, y en más de un caso a postular la desaparición de este delito para que quede conceptuado como otra variante del homicidio.

## **CAPITULO III**

---

### **MARCO LEGAL**

*El saber es la única propiedad que no puede perderse.*  
L.M.B.B.

CAPITULO III  
MARCO LEGAL

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución garantiza y protege en sus primeros veintiocho artículos los derechos subjetivos públicos, siguiendo en esto a las constituciones de casi todos los países, que dedican los primeros capítulos a defender las libertades públicas.

El hecho de que nuestra constitución proteja los referidos derechos tiene especial importancia, ya que en esta forma los individuos que habitan dentro del Territorio Nacional, están salvaguardados en sus libertades por la ley suprema del país.

Si alguna autoridad, cualquiera que sea su categoría, atenta contra los derechos subjetivos públicos, será violando nuestra ley fundamental y dicha violación debe ser reparada por los medios que la ley propia señala.

Sabido es por todos, que nuestra Constitución contempla un conjunto de derechos subjetivos para el ciudadano que, en la práctica, son mejor conocidos como *garantías individuales*.

Dentro de esos trascendentales derechos existen unos que se conocen como garantías en materia penal que, a grandes rasgos, tanto en el aspecto material como formal tienen que ver con lo siguiente:

· Solamente a través de una disposición que, de acuerdo a la misma Constitución, formalmente sea *ley*, una concreta y determinada conducta puede ser calificada de *delito*.

· La ley penal no puede ser retroactiva en perjuicio de persona alguna.

· La pena asociada al delito debe estar señalada en ley y por ningún evento posterior a la comisión de éste se puede agravar.

· Las penas solamente se pueden aplicar por la autoridad judicial a la que la ley le otorgue facultades, a través del correspondiente proceso penal.

· En el proceso penal, el acusado tiene derecho a conocer la acusación y los elementos que la apoyan, a contar con la asistencia jurídica de un abogado, a ofrecer pruebas, a que su proceso concluya en un tiempo determinado, a carearse con sus acusadores, y otros más.

· El ciudadano no puede ser privado de la libertad si no es mediante la orden de aprehensión que expida un juez penal competente.

· Tanto el proceso penal como el libramiento de una orden de aprehensión, deben estar apoyados en resoluciones en las que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

· En casos de flagrancia, cualquier autoridad o persona puede detener al autor de los hechos presuntamente delictivos.

· En casos urgentes, el agente del Ministerio Público puede ordenar la detención de una persona.

· La pena de muerte sólo puede estar prevista en las leyes penales federales y locales, con relación de los delitos de homicidio calificado, parricidio, traición a la patria, incendio, asalto en caminos, piratería y delitos graves del orden militar.

· Las leyes penales federales y locales no pueden contemplar penas de mutilación, infamantes, de marca, azotes, apaleo, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y otras inimaginables o que se apliquen a personas que no sean el mismo delincuente.

· Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser sometido a proceso más de una vez por los mismos hechos delictivos.

De alguna forma, estos derechos coinciden con los 10 axiomas del sistema garantista en materia penal, de que habla el profesor Luigi Ferrajoli en su obra *Derecho y Razón*, en la que, además, acertadamente indica que un Estado en el que se cumplan en los hechos y a cabalidad esas garantías o axiomas es un ideal y algo difícilmente alcanzable en su totalidad. Esos axiomas son:

- 1.-*Nulla poena sine crimine;*
- 2.-*Nullum crimen sine lege;*
- 3.-*Nulla lex (poenalis) sine necessitate;*
- 4.-*Nulla necessitas sine iniura;*
- 5.-*Nulla iniura sine actione;*
- 6.- *Nulla actio sine culpa;*
- 7.- *Nulla culpa sine iudicio;*
- 8.- *Nullum iudicium sine accusatione;*
- 9.- *Nulla accusatio sine probatione;*
- 10.- *Nulla probatio sine defensione.*

Sin embargo, los Estados democráticos modernos han venido perfeccionando su sistema penal para ascender, día con día, a un nivel superior de desarrollo.

### 3.1.1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.

Ahora bien, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen garantías de observancia obligatoria tanto para el Ministerio Público como para el Juzgador debiendo ambos aplicar la ley en estricto apego a las normas establecidas, a saber:

#### ARTÍCULO.14.

"...A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."<sup>(44)</sup>

Consagra las garantías de audiencia y de legalidad; en cuanto al concepto de retroactividad es preciso saber que una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor.

La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que a la inversa procede en materia penal, si lo beneficia. Se señala también que ningún habitante (permanente o transitorio) de la República Mexicana, pueda ser privado de la vida, libertad, propiedad o posesiones, sin que se haya seguido juicio ante un tribunal ya existente y que se cumpla estrictamente con un procedimiento establecido en una ley vigente.

---

(44) DELGADO MOYA, RUBÉN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Edición, Editorial Sista, México 2003, Pág. 21

## ARTÍCULO.16.

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino es virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas,

plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”<sup>(45)</sup>

Esta disposición ordena que solo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión y detención, cuando se reúnan los requisitos que en el mismo precepto se establecen; pero esta regla tiene un caso de excepción: cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, esto es, en flagrancia, donde cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

#### ARTÍCULO.19

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de sesenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución; así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

(45) DELGADO MOYA RÚBÉN, Op. Cit. P-30

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente..." (46)

Así las cosas, nuestra Carta Magna protege a las personas contra los abusos de poder, ya que obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea, el auto de formal prisión, estableciendo, al mismo tiempo, la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecutan dicha orden. Este artículo otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un juez penal, por la probable comisión de un delito, queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término constitucional, sin que se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto.

#### ARTÍCULO.20.

"...En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: I. a IX.....! Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máxima fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes..." (47)

---

(46) DELGADO MOYA, RUBÉN, op. cit p- 31, 32

(47) idem p- 33

Todas y cada una de las diversas fracciones que integran este artículo constituyen otras tantas garantías otorgadas a las personas acusadas de algún delito. Uno de sus mayores aciertos es atribuir al juzgador la facultad de resolver sobre la pertinencia de otorgar la libertad provisional, con la única limitación de los llamados delitos graves. Todo delincuente tiene derecho a no declarar, si ello le perjudica y puede hablar libremente con sus defensores o comunicarse con éstos por cualquier medio.

Las pruebas de convicción, especialmente las técnicas son las que decidirán al juez en mayor o menor grado a declarar si el sujeto es o no culpable.

El acusado tiene derecho a saber quien lo acusa, de que lo acusa, con que fundamento lo hace y cuales son los hechos en que se apoya; todo esto con el fin de que el detenido esté en posibilidades de rendir su declaración preparatoria, en la que pueda rebatir los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan.

Con el objeto de otorgar las máximas garantías al acusado, este artículo establece que cuando éste no quiere nombrar defensor, cuyo deber consiste en proteger a su defendido en la forma más completa posible. Desde el instante mismo que el acusado es aprehendido tiene derecho a nombrar defensor y a que éste se halle presente en todas las actuaciones del proceso.

#### ARTÍCULO.21.

"... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley..." (48)

---

(48) DELGADO MOYA, RUBÉN, op. cit p- 38

El precepto antes citado es contundente al establecer la exclusividad de la Autoridad Judicial para imponer las penas, entre ellas obviamente la del delito de homicidio que nos ocupa, no se omite señalar que el homicidio es un delito del fuero común y únicamente cuando la Procuraduría General de la República o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciten la facultad de atracción, será competencia de la autoridad judicial federal; el titular de la función investigadora, es por todos sabido que es el Ministerio Público, por lo que cuando éste tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, es su deber llevar a cabo la investigación y en su caso ejercer la acción penal ante el Juez competente.

El Juez es la autoridad facultada por la Ley para imponer las penas a los sujetos activos del delito, previo procedimientos legales, sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también contempla como garantía individual, que en nuestro país están prohibidos los Tribunales especiales, esto se traduce, que aún cuando el homicida hubiera cometido el delito con todas las calificativas o bien fueran muchos los sujetos pasivos del delito, aún así será juzgado por un Tribunal ya existente, pues de lo contrario sería cometer una injusticia contra quien cometió un injusto.

La última reforma constitucional del 3 de febrero de 1999:

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, dejamos la doctrina finalista y entramos a la doctrina causalista, para dejar un sistema mixto), establece para el Ministerio Público al momento de consignar y para el Juez al decretar orden de aprehensión y detención y resolver situación jurídica, estudiar y analizar los elementos del cuerpo del delito; en sentencia el juzgador deberá estudiar en conjunto al delito y la responsabilidad penal del inculcado.

Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 establecen las bases que deben regir el procedimiento en materia criminal.

Disponen que solo por delitos que merezcan pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, y que los gobiernos de los Estados organizaran el sistema penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

La prisión preventiva es la que impone a un individuo mientras duran las investigaciones previas y se desarrolla el juicio que debe seguirse cuando ha cometido un delito que merezca pena corporal. La prisión definitiva es la que se le impone como pena y es el resultado de la sentencia que pone fin al juicio.

### 3.2.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

En la actualidad el Código Penal vigente en el Estado de México ha venido presentando una cantidad de reformas considerable y en el afán de los legisladores por satisfacer lo que la sociedad reclama y con justa razón, para castigar a los delincuentes, intenta revisar y actualizar las disposiciones del código en mención pero como seres humanos que son cometen errores como el que se ha cometido en el Capítulo II y específicamente en el artículo 243 fracción IV, por lo anterior se expone el contenido del mencionado capítulo, titulado HOMICIDIO y en donde han quedado contemplados los delitos de INFANTICIDIO y PARRICIDIO, creando un artículo para el infanticidio y sin mencionar ya la conducta del parricidio tomándolo, totalmente como homicidio.

#### HOMICIDIO

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación.

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa:

a) En estado de emoción violenta.

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado.

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otros actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que

intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa.

*IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Que no tenga mala fama*

*b) Que haya ocultado su embarazo*

*c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil*

*d) Que el infante no sea legítimo*

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión. (49)

### 3.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por su parte la legislación del Distrito Federal en su LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TITULO PRIMERO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", CAPITULO PRIMERO, contempla de igual forma al delito HOMICIDIO y así mismo encuadrando al INFANTICIDIO y PARRICIDIO como una conducta mas del homicidio que a la letra dice y se hace un breve análisis:

(49) Códigos para el Estado de México, Ediciones Seecsa, México 2003, Págs. 88, 89

ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión. (Se estima correcto y sin ninguna observación que hacer por su claridad).

ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión. (Se estima correcto y sin ninguna observación que hacer por su claridad).

ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la Punibilidad prevista para el homicidio simple. Ahora bien si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado.

Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad. (A diferencia de la derogación total que se hace del Parricidio en la legislación penal del Estado de México, aquí pasa todo lo contrario, en efecto desaparece como un capítulo particular para quedar dentro del homicidio pero en este se le dedica un artículo para sancionar la conducta del parricidio ya que en la anterior legislación de la presente investigación ni siquiera se menciona su conducta como tal).

ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta. (50)

Y llegamos al artículo que mas nos interesa, y se pueden observar tres importantes puntos que hacen mas grande la diferencia entre la legislación del Distrito Federal y la del Estado de México:

1.- La temporalidad marcada de veinticuatro horas

2.- La penalidad que es de tres a diez años.

3.- Se puede pensar que para que el juez pueda imponer una pena a la madre se deja a su consideración el hecho de que hasta que grado tomara en cuenta las circunstancias del embarazo y las condiciones personales y los móviles de su conducta).

#### 3.4.- CODIGO PENAL FEDERAL.

Ahora bien en la legislación Penal Federal también encontramos la conducta del tema en mención, reglamentación muy parecida pero no igual y esta diferencia radica en la temporalidad que se precisa mucho en la legislación Penal para el Estado de México. El Código Penal Federal describe de la siguiente manera lo que en otras legislaciones era el INFANTICIDIO:

---

(50) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 90, 91, 92.

Artículo 327.- Se aplicaran de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama

II- Que haya ocultado su embarazo

III- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el registro civil

IV- Que el infante no sea legitimo. (51)

Si bien es cierto que en el artículo anterior se observa que no hay una demarcación de un cierto tiempo para la tipificación de la conducta de INFANTICIDIO como se hace en la fracción IV de la legislación Penal del Estado de México, en la cual se mencionan setenta y dos horas después de nacido el hijo y las veinticuatro horas señaladas en la legislación Penal para Distrito Federal.

Es verdad también que no hay temporalidad en materia federal pero si se coincide en algunos puntos como lo son las circunstancias que deberá tomar en cuenta el juez a la hora de señalar una pena para la madre asesina, circunstancias que son muy subjetivas, que son objeto de critica y en un determinado momento, objeto también de confusión para el juzgador.

(51) Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 98.

## CAPITULO IV

---

# LEGISLACIÓN COMPARADA

*Cuando un hombre pide justicia, es que quiere que le den la razón.*

*L.M.B.B.*

## CAPITULO IV

### LEGISLACION COMPARADA

En este capítulo se presenta como en distintos estados de la republica mexicana, aun sigue vigente el delito de infanticidio en cada una de sus respectivas legislaciones penales, es una clara forma de demostrar que el hecho de que la figura del infanticidio haya desaparecido en algunos estados, se debe solamente a meras ideologías que por tratar de actualizar al derecho conforme avanza o va cambiando la sociedad, o tratar de incorporar un tipo penal a otro; esto ocasiona que los legisladores en algunos casos reducen o atenúan la anterior conducta o en otros casos la agravan dejando en contradicción los códigos de las diferentes entidades federativas como continuación se observa.

#### 4.1.- EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

El estado de Sinaloa aun contempla el delito de HOMICIDIO en su Titulo Primero denominado "Delitos Contra la Vida y la Salud Personal" sin contemplar la conducta del INFANTICIDIO como continuación se observa:

*ARTÍCULO 133. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

*ARTÍCULO 134. Al que prive de la vida a otro se le impondrá de ocho a veintidós años de prisión, excepto cuando este Código establezca una pena distinta.*

*Si embargo al no contemplarse en el Infanticidio crearon en el Capítulo V la conducta del "Homicidio Agravado Por Razón de Parentesco o Relación Familiar" en donde se puede observar que la conducta que despliega la madre al asesinar a su hijo después de nacido se ve encuadrada en este tipo de delito cabe aclarar que no se menciona una temporalidad ni conductas por honoris causa o móviles de honor, también es de gran importancia observar a continuación la penalidad impuesta al asesino de un menor:*

*ARTÍCULO 152. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.*<sup>(52)</sup>

#### 4.2.- EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE COLIMA.

A diferencia del anterior estado en el estado de Colima cambia radicalmente el estudio de las figuras del Homicidio e Infanticidio ya que ahora observaremos como las dos conductas se ven contempladas en la Sección Cuarta, "Delitos Contra las Personas", Título Primero "Delitos Contra la Vida y Salud Personal", Capítulo I HOMICIDIO que a la letra dice:

*ARTICULO 168.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.*

*(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)*

*ARTÍCULO 169.- Al responsable de Homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.*

*(REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)*

*ARTICULO 170.- Al responsable de Homicidio Calificado, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión. (REFORMADO P.O. 28 DIC. DE 2002)*

*ARTÍCULO 171.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a*

(52) [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx). II. Congreso del Estado de Sinaloa

*quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina o concubinario, o pareja en una relación adúltera con el homicida, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.*

*(F. DE E. P.O. 18 ENERO DE 2003)*

*Específicamente en este último artículo se observa como la conducta del infanticidio es sancionada también sin tomar en cuenta móviles de honor, así también se maneja una penalidad alta. (53)*

#### 4.3.- EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Nayarit es el estado que aun contempla en su legislación penal los delitos de FILICIDIO, INFANTICIDIO Y PARRICIDIO conductas que resultan ser HOMICIDIOS y se observa claramente como la vida de un niño o recién nacido vale menos que la de una persona adulta o aquella que tiene setenta y dos horas y un minuto de nacido y como a continuación se presenta en el Título Décimo Noveno de “Delitos contra la vida y la integridad corporal”.

##### *HOMICIDIO.*

*ARTÍCULO 317.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

*ARTÍCULO 321.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial a este Código se le impondrá de diez a dieciséis años de prisión y multa de quince a cien días de salario.*

---

(53) ibidem, H. Congreso del Estado de Colima

*ARTÍCULO 323.- Al responsable de Homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.*

*PARRICIDIO.*

*ARTÍCULO 330.- Al que prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, conociendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.*

*FILICIDIO.*

*ARTÍCULO 331.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte días de salario.*

*INFANTICIDIO.*

*ARTÍCULO 332.- Llamase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.*

*Al que cometa éste delito se le aplicará de seis a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

*ARTÍCULO 333.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

*I. Que no tenga mala fama.*

*II. Que haya ocultado su embarazo.*

*III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.*

*IV. Que el infante no sea legítimo.*

*ARTÍCULO 334.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le corresponda, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. (54)*

#### 4.4 EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Llegamos a un apartado muy interesante e importante para sostener el tema materia de la presente, código penal del estado de Baja California, lógicamente contempla el delito de HOMICIDIO así como la nueva figura del HOMICIDIO AGRAVADO EN RAZON DEL PARENTESCO, sin dejar de mencionar también el INFANTICIDIO que si bien es cierto los tres tipifican la muerte a otra persona y en donde la penalidad para los dos primeros es de veinte a cuarenta años de prisión, dejando para el infanticidio una penalidad muy baja, siendo solo la temporalidad y los móviles de honor la gran diferencia, lo cual me parece injusto para un recién nacido y repito donde conciente demasiado a una madre desnaturalizada que da muerte a su propio hijo.

---

(54) ibidem, H. Congreso del Estado de Nayarit.

## HOMICIDIO

*ARTICULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

## HOMICIDIO AGRAVADO POR RAZON DE PARENTESCO

*ARTÍCULO 127.- Fue reformado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 12 de junio de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:*

*ARTICULO 127.- Parentesco consanguíneo.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea directa, o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.*

*ARTÍCULO 128.- Fue reformado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 12 de junio de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:*

*ARTICULO 128.- Parentesco no consanguíneo.- Al que dolosamente prive de la vida de su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de dieciséis a treinta años de prisión.*

## INFANTICIDIO

*ARTÍCULO 129.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá de tres a diez años de prisión, a la madre que por móviles de honor prive de la vida a su descendiente consanguíneo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*

*I.- Que no tenga mala fama*

*II.- Que haya ocultado su embarazo*

*III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil*

*IV.- Que el infante no sea legítimo*

*ARTÍCULO 130.- Suspensión por participación.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años, en el ejercicio de su profesión. (55)*

#### 4.5 EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Como hemos venido observando cada estado contempla al infanticidio de acuerdo a sus costumbres, de ahí que la penalidad varíe de estado a estado, en este capítulo se analizaron solo algunos pocos pero suficientes para ver como este delito aun permanece vigente con una penalidad baja, es el caso del estado de campeche en donde el delito de PARRICIDIO esta por encima, en cuestión de penalidad, del HOMICIDIO Y DEL INFANTICIDIO como continuación se describe:

#### *HOMICIDIO*

*Art. 267.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.*

*Art. 272.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de*

---

(55) Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California, Anaya Editores, México 1997

*prisión.*

*PARRICIDIO Y OTRAS FIGURAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A PARIENTES O FAMILIARES.*

*Art. 288.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.*

*Art. 289.- Al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si desconociere la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 272, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III de este Título.*

*INFANTICIDIO.*

*Art. 290.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurren las siguientes circunstancias:*

*I.- Que tenga buena fama*

*II.- Que haya ocultado su embarazo*

*III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil*

*IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato*

*En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.*

*Art. 291.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión. <sup>(56)</sup>*

---

(56) op. cit., H. Congreso del Estado de Campeche

## CONCLUSIONES.

1.- Derecho es la ciencia que tiene por objeto el estudio de las normas que regulan de manera obligatoria la conducta del hombre en sociedad y que sirven como instrumento para resolver controversias que surgen entre los integrantes de esa sociedad.

Por otro lado en un estricto sentido, derecho es, el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del ser humano en sociedad.

2.- La Justicia sin duda es el fin del derecho mas importante y el mas difícil de cumplir tomando en cuenta que la tarea es "darle a cada quien lo que le corresponde".

3.- El Derecho Penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

4.- El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

5.- El delito es la enunciación de que una conducta ilícita penal, merece una pena (sanción).

6.- "Es delito el consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales".

7.- Llamase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

El delito de infanticidio, tiene que cometerse en el momento en que nace el niño o inmediatamente después del nacimiento, siendo la madre la autora principal quien actúa por diversos móviles principalmente por el de honor. El estado de recién nacido comienza cuando se inicia el parto y termina cuando el niño se ha adaptado a las condiciones extrauterina, es decir con circulación y respiración propia.

8.- Los estados que en su legislación penal contemplan aun el delito de infanticidio, para su sanción toman en cuenta, situaciones de móviles de honor de la madre.

9.- En algunos estados de la república mexicana el delito de Infanticidio ha quedado derogado, habiendo incluido esta conducta en el delito de Homicidio u homicidio en relación o razón de parentesco.

10.- Podemos encontrar la gran similitud que estos dos delitos guardan, primeramente al precisarse que el homicidio se da con la privación de la vida, de igual manera, en el infanticidio se contiene que es la muerte inferida al recién nacido. Estando frente al primer supuesto del homicidio, que es la privación de la vida, en el segundo supuesto del homicidio nos dice que la conducta es desplegada por una o varias personas, es lo mismo con el infanticidio cuando nos dice que lo realiza la madre o ascendientes maternos, y el tercero y último supuesto, al decirnos que el homicidio es cometido en contra de otra persona sin importar su edad, sexo, raza o condiciones sociales se entiende que este delito se consuma en cualquier momento de la vida de una persona por lo que el elemento de la temporalidad de setenta y dos horas mencionada en el delito del infanticidio saldría sobrando, quedando como única diferencia entre estos dos delitos la temporalidad, así como los móviles de honor de la madre, en efecto, diferencias que son muy subjetivas y que dan lugar a varios cuestionamientos como: ¿Por qué no considerar al delito de infanticidio como homicidio sin tomar en cuenta el hecho de cuidar la deshonra de la madre así como la

temporalidad de setenta y dos horas de vida del recién nacido, ya que con esta temporalidad solo se podría interpretar que vale menos la vida de un recién nacido con setenta y dos horas de vida a la de uno que tenga setenta y dos horas y un minuto más?. Y en un análisis más profundo, si recordamos la “**ventaja**” como agravante se manifiesta entre otras cosas ante la superioridad de fuerza del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, entonces es más que manifiesta dicha ventaja de la madre o sus ascendientes sobre un menor recién nacido incapaz siquiera de darse cuenta del daño que se le va a inferir.

11.- Nuestro Derecho Positivo Mexicano establece que el Estado protege la vida del que va a nacer desde el momento de la concepción hasta el nacimiento y no se diga posteriormente, por lo cual el derecho penal no puede ser indiferente a esta protección escudado en elementos subjetivos como “móviles de honor”, dejando de lado el bien jurídico tutelado máspreciado del hombre “su vida”, viéndose favorecidos quienes en nombre del honor privan de la misma a un ser que lo único que espera es cuidado y amor independientemente de las condiciones en que este hubiese sido concebido.

12.- Así mismo, de la descripción del Tipo de Infanticidio especificado anteriormente, deducimos que se trata de un delito privilegiado con una penalidad atenuada por considerar el legislador que el sujeto activo del mismo tiene un elemento subjetivo basado en la especialidad de la causa (salvar el honor de una mujer ilegítimamente fecundada), aunada al proceso lógico que realizó el titular del Poder Legislativo Local, para dilucidar la gravedad que encierra el hecho de que la delincuente no solo quiera privar de la vida a su hijo recién nacido, sino además suprimir las huellas de aquel nacimiento, **presupuesto que implicaba en la época de creación de dicho ordenamiento una personalidad, no tan peligrosa para la sociedad como lo era el homicida común.**

13.- El Concepto de Honor es un elemento de la cultura que impera en una sociedad determinada influenciado evidentemente por todas las características sociológicas de la misma, por lo que al analizar su evolución observamos que el contenido de dicho concepto ha perdido el privilegiado lugar que ocupaba en épocas pasadas, en donde la vida, era un

valor de menor calidad, ya que la honra estaba considerada sin duda el bien más alto al que el hombre podía aspirar.

**14.-** Finalmente, en otros estados como Sinaloa y Colima los legisladores al sancionar la conducta del tipo penal Infanticidio, descalifican en su totalidad las circunstancias de móviles de honor y de temporalidad, sancionando correctamente al autor de esta conducta con una penalidad alta.

## PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

El Código Penal del Estado de México actualmente regula dentro del **TITULO TERCERO "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS", SUBTITULO PRIMERO, "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", CAPITULO II, HOMICIDIO**, y específicamente en el Art. 243 fracción IV que:

**Artículo 243.-** Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

**IV.** A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no tenga mala fama;
- b) Que haya ocultado su embarazo;
- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- d) Que el infante no sea legítimo.

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

El punto más trascendente de esta regulación es la **punibilidad**; En el infanticidio la punibilidad es atenuada (en relación con el homicidio doloso consumado). Esto significa que en relación con el delito de homicidio, a la vida del adulto se le da mayor valor que a

la del niño menor de setenta y dos horas de nacido, no obstante la situación de natural desvalimiento del pequeño recién nacido. Si la muerte del niño la causa la madre, llenando los requisitos anotados en el artículo 243 fracción IV, es decir, si la muerte del niño tiene como móvil ocultar la deshonra de la madre, la punibilidad se atenúa de tres a cinco años de prisión.

Lo anterior constituye una situación grave, porque la atenuación no tiene justificación racional alguna. Se basa en el absurdo de cubrir a la madre que priva de la vida a su propio hijo para ocultar la deshonra y poder vivir dentro de los cánones de una sociedad que aparentemente solapa la simulación.

Ésta última frase nos inspira a reflexionar en el presente. ¿Cómo pensamos y vivimos actualmente el honor? Nuestra sociedad no debe seguir tolerando la existencia de disposiciones legales que si bien tuvieron su razón de ser en el pasado, ahora a principios del siglo XXI reflejan una gran contradicción con los principios de Derecho que rigen nuestra Legislación Penal.

Es urgente que el legislador realice un estudio en relación a éste sentimiento del honor, el cual es indudable que es un valor que necesita ser tutelado por el Derecho Penal, pero que debe ser cuestionado si nuestra civilización actual lo continua considerando atenuante de responsabilidad en la privación de la vida de un menor realizado por su madre para salvar el honor, ese sentimiento íntimo que la persona hace de su propia dignidad por sus cualidades morales y que se reflejan en una estimación interpersonal que el ser humano merece dentro de su comunidad.

Por los motivos aquí considerados proponemos que con la reforma penal propuesta al Título Tercero, Subtítulo Primero, Capítulo Segundo, operarían los siguientes cambios:

- A) Se debe derogar completamente la Fracción IV del Art. 243.

- B) El tipo penal en comento debe quedar incluido en la Fracción III del Artículo 242 que a la letra establece:

**Artículo 242.-** El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I..... I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa.

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculcado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

C) Debe subrayarse especialmente que la punibilidad se establece con base en los bienes que se protegen en el tipo, razón por la cual resulta ser una punibilidad fundamentalmente entre el mínimo y el máximo, lo que le permite al juez realizar una individualización judicial muy precisa, de acuerdo a su arbitrio judicial.

D) Así mismo, debemos subrayar que no es necesario establecer el requerimiento del conocimiento del parentesco por parte del activo, toda vez que el mismo se describe en los elementos objetivos del tipo propuesto.

E) Finalmente, el cambio mas significativo que esta reforma propone es la supresión de la temporalidad, ya que como es fácil observar, esta fracción III del Art. 242, ya tipifica el homicidio cometido en contra de **....descendientes consanguíneos en línea recta...** cualquiera que sea su edad, considerándole por el simple hecho de saber de ese parentesco

como un delito agravado, cuanto mas, si en este se emplea sin temor a equivocarnos la calificativa de la "VENTAJA".

El Estado de México, se merece leyes que respeten su idiosincrasia y promuevan el mejoramiento de la misma; y la conducta que se describe en la Fracción IV del Artículo 243 del Código Penal para el Estado de México no reflejan la antijuricidad que de facto estamos convencidos impera en la mente del común de los ciudadanos. Por lo que es imprescindible su inmediata derogación permitiendo así que se materialice la metamorfosis legislativa de acuerdo a la ya efectuada en la cultura del común de los mexiquenses.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Amuchategui Requena, Irma. Derecho penal. Editorial Harla. México 1993.
- 2.-Antolisei. Manual de derecho penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989.
- 3.-Beccaria, César. De los delitos y de las penas. Editorial Cajica. México, 1957.
- 4.-Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. México 2000.
- 5.-Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho penal mexicano. Editorial Libros de México, México, 1967.
- 6.-Carrara, Francesco. Citados por Castellanos Tena.
- 7.-Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales del derecho penal. 19 Edición, Editorial Porrúa. México, 1984.
- 8.-Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. México 1987.
- 9.-Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Editoriales Cárdenas. México 1987.
- 10.-Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México 1984.
- 11.-García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1999.
- 12.-García Ramírez, Sergio. Estudios penales. Escuela nacional de artes graficas. México 1977.

- 13.-González de la Vega. Derecho procesal Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa. México, 1988.
- 14.-López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular. Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1995.
- 15.-Maggiore, Guisepe. Derecho penal. Cuata Edición, Editorial Temis. Bogotá, 1955.
- 16.-Margadant S., Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano. Editorial Esfinge. México, 1984.
- 17.-Moto Salazar, Efraín. Elementos de derecho. Trigésima Edición, Editorial Porrúa. México 1984
- 18.-Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de ejecución de penas. Editorial Porrúa. México 1985.
- 19.-Palacios, Ramón. Ensayos sobre las Calificativas de los Delitos de Lesiones y Homicidio. Editorial Temis. México, 1951
- 20.-Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de derecho penal. Editorial Porrúa. México, 1985.
- 21.-Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Séptima Edición, Editorial Porrúa. México 1982.
- 22.-Ranieri. Tratado de derecho penal. Parte Especial, Volumen III, Lima Perú 1986.

23.-Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Décima octava Edición, Editorial Porrúa. México 2003.

#### CÓDIGOS CONSULTADOS

- 1.-Lic. Trejo Guerrero, Gabino. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 1991.
- 2.- Códigos para el Estado de México. Primera Edición, Editorial Seecsa. México 2002.
- 3.-Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California. Anaya Editores. México D. F. 1997.
- 4.- Código Penal y de Procedimientos Penales de Campeche. Anaya Editores. México D. F. 1999.
- 5.- Códigos para el Estado de Nayarit. Segunda Edición, Editorial Sista. México 1998.
- 6.- Códigos para el Estado de Colima. Anaya Editores. Colima 1996.

## OTRAS FUENTES

- 1.- [www.ordenjuridico.gob.mx/](http://www.ordenjuridico.gob.mx/)
- 2.- [www.derechopenal.google.com](http://www.derechopenal.google.com)
- 3.- [www.juridico.yahoo.com.mx](http://www.juridico.yahoo.com.mx)
- 4.- [www.espaciodjuridico.terra.mx](http://www.espaciodjuridico.terra.mx)
- 5.- [www.codigosyleyesdemex.yahoo.com.mx](http://www.codigosyleyesdemex.yahoo.com.mx)
- 6.- [www.fotoshomicidios.google.com](http://www.fotoshomicidios.google.com)